REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, oficio proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, mediante el cual comunican el embargo de remanentes decretado al interior del proceso 765204003006-2019-00189-00. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 16 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario –

Auto Interlocutorio No. 327

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Oscar Arcenio Urzola Martínez
Demandado: Diana Milena Torres Córdoba
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2017-00790**-00

Palmira, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaría, corresponde a este operador judicial resolver el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira al interior del proceso 765204003006-2019-00189-00, advirtiéndose que, el mismo no surte efectos legales, por cuanto, mediante auto interlocutorio No. 1210 del 17 de junio de 2021, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares.

En ese orden de ideas se librará por secretaría el oficio correspondiente a dicha judicatura indicándole que la medida decreta al interior del proceso 765204003006-2019-00189-00, no surte efectos legales, por las razones expuestas en líneas precedentes.

Colofón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Ofíciese al Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira al interior del proceso 765204003006-2019-00189-00, informándole que la medida de embargo de remanentes decretada no surte efectos legales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co *Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m*

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 hoy, 17 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f459fc98240278efae6c8380458bd4610cd83f6c3e79694afb46b94566f6d0e0**
Documento generado en 16/02/2023 04:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría*:* A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 30 de enero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 16 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 331

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Aportes y Crédito Hospital San Vicente De Paúl
Demandado: Wilder Héctor Escobar Palomino
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00057**-00

Palmira, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa de Aportes y Crédito Hospital San Vicente de Paúl, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

2. En el libelo introductorio de la demanda, no se establece el número de identificación de la representante legal de la entidad Cobranza Activa S.A.S, conforme a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.

3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:

   - Precisar en el hecho segundo de la demanda, la fecha real de exigibilidad del pagaré base de la obligación, el cual fue referido por el actor para el día 9 de septiembre de 2021, fecha disímil a la evidenciada en el título aportado, cuya fecha de vencimiento corresponde al día 06 de septiembre de 2021.
   - Reformular las pretensiones primera y segunda de la demanda, por cuanto, el actor si bien refiere en los hechos de la demanda la aplicación de la cláusula aceleratoria, se advierte que, las cuotas pactadas en el título valor se encuentran vencidas a la presente fecha, razón por la cual, se deben discriminar en las pretensiones, el valor adeudado por el demandado por concepto de capital por cada una de las cuotas vencidas, indicando su fecha de exigibilidad conforme al pagaré aportado; asimismo, deberá discriminar por cada cuota la fecha inicial y final sobre la cual se deprecan los intereses corrientes y, en cuanto a los intereses moratorios la fecha inicial que debe corresponder al día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la misma.

- Indicar al despacho en la pretensión tercera de la demanda, un valor determinado por concepto de gastos de honorarios, el cual se encuentra estipulado en el pagare soporte de la obligación, en tanto que, las obligaciones perseguidas deben ser claras, expresas y actualmente exigibles.

4. Conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales",* advirtiendo el despacho que, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se establece la dirección física de la parte demandada, la cual es de suma importancia, por cuanto, la parte actora determina la competencia territorial por el domicilio del demandado, en los términos establecidos en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P.

5. Acorde con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el actor deberá informar la forma en que fue obtenida el canal digital de uso personal o el sitio suministrado de la persona a notificar, allegándose las respectivas evidencias, evidenciándose que, el extremo activo de la demanda no informa como fue obtenido el correo electrónico del extremo pasivo, ni aporta las evidencias correspondientes.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa de Aportes y Crédito Hospital San Vicente de Paúl, por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería al abogado Edward Antonio Cortes Payan, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.377.368 y T.P No. 365.046 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 hoy, 17 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

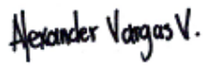

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d98603938ccf4b3a0e9647fd952229990015624dd2b5b1172649cd6435d90b**
Documento generado en 16/02/2023 04:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría*:* A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 30 de enero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 16 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 332

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Lilia Tatiana Ocampo Rebolledo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00058**-00

Palmira, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Bancolombia S.A, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

2. En el libelo introductorio de la demanda, no se establece el número de identificación de la representante legal de la entidad Alianza SGP S.A.S, conforme a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.

3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:

    - Precisar en el hecho primero de la demanda, la fecha real de exigibilidad del pagaré base de la obligación, el cual fue referido por el actor para el día 10 de septiembre de 2022, fecha disímil a la evidenciada en el título aportado, cuya fecha de vencimiento corresponde al día 09 de septiembre de 2022.

4. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse por lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar **el lugar y dirección** en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Bancolombia S.A, por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería al abogado Pedro Josi Mejía Murgueitio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y T.P No. 36.381 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 hoy, 17 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Geiber Alexander Arango Agudelo

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c797370a3db8e53a7c3a7511b432686b2579b8ccadfa2310c06ee052ab0933f**

Documento generado en 16/02/2023 04:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría*:* A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 30 de enero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 16 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 334

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fondo de Garantías del Café S.A
Demandado: Segundo Alejo Cerón Salazar
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00059**-00

Palmira, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por el Fondo de Garantías del Café S.A, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:

    - Reformular el hecho quinto de la demanda por cuanto, de la lectura del mismo se infiere que el demandado debe cancelar la suma de $15.099.023 por concepto de intereses corrientes, el cual corresponde al capital de la obligación.
    - Indicar al despacho porque razón, en los hechos séptimo, octavo y noveno se establecen unas sumas de dinero por conceptos de seguro, otros seguros y capitalización respectivamente, los cuales, si bien es cierto se encuentran descritos en el pagaré, no determinan el valor correspondiente a lo denunciado por el actor en los citados hechos, ni se aportan documentos que respalden dichas sumas de dinero.
    - Reformular el hecho 17 de la demanda, indicando de manera inequívoca la fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, acorde con lo reglado en el artículo 431 del C.G.P.
    - Reformular las pretensiones 1.1, 2.1, 3.1, 4.1, 5.1, 6.1, 7.1, por cuanto, el porcentaje estipulado para los intereses corrientes excede la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.
    - Indicar en la pretensión 9 de la demanda, la fecha inequívoca desde la cual se solicita el reconocimiento de los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por el Fondo de Garantías del Café S.A, por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería al abogado Yamid Bayona Tarazona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.469.869 y T.P No. 144.053 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 hoy, 17 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff831e29c48ea93d4ff7f045ac8a0779ebade290270a7f2dc4dcbe31f5489a16**

Documento generado en 16/02/2023 04:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 31 de enero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 16 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 335

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Heinar Hernández Escobar
Demandado: María Fernanda Zorrilla, Carlos Felipe González
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00061**-00

Palmira, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Heinar Hernández Escobar, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., la demanda deberá contener "*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce",* advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda, al igual que en los hechos primero y quinto de la demanda, se establece el número de identificación del demandado Carlos Felipe González como 14.705.567, siendo disímil al evidenciado en la letra de cambio aportado, a saber, 14.700.567.

2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:

   - Reformular la pretensión segunda de la demanda, por cuanto el porcentaje estipulado para los intereses corrientes excede la tasa legal establecida por la superintendencia financiera.

3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar **el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

4. Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el actor deberá informar la forma en que fue obtenida el canal digital de uso personal o el sitio suministrado de la persona a notificar, allegándose las respectivas evidencias, advirtiéndose que, el extremo activo de la demanda no cumple a cabalidad con la ritualidad procesal establecida en la norma en cita,

en tanto que, si bien es cierto indica el canal digital del demandado Carlos Felipe González, no informa como fue obtenido, ni allega las respectivas evidencias.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Heinar Hernández Escobar, por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería al abogado Jairo Hernández Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.282.467 y T.P No. 325.610 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 hoy, 17 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fae2c1080b84c2fa8cdfce3b0cb0d61d0c211a4768ee07adc4126ed42b83879**

Documento generado en 16/02/2023 04:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 31 de enero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 16 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 336

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: Stephanie Bermúdez Morales, Arley Aguirre Diaz
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-0062**-00

Palmira, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el escrito de demanda allegado en el proceso ejecutivo de la referencia, la parte actora determina la competencia por el juez del domicilio de la demandada Stephanie Bermúdez Morales conforme al artículo 28 numeral 1 del C.G.P. que reza *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante…".*

Conforme a lo anterior, se evidencia en el acápite de notificaciones de la demanda que, el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la calle 16 A No. 28-108 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perimetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No 7, tal como puede evidenciarse en la siguiente ilustración:

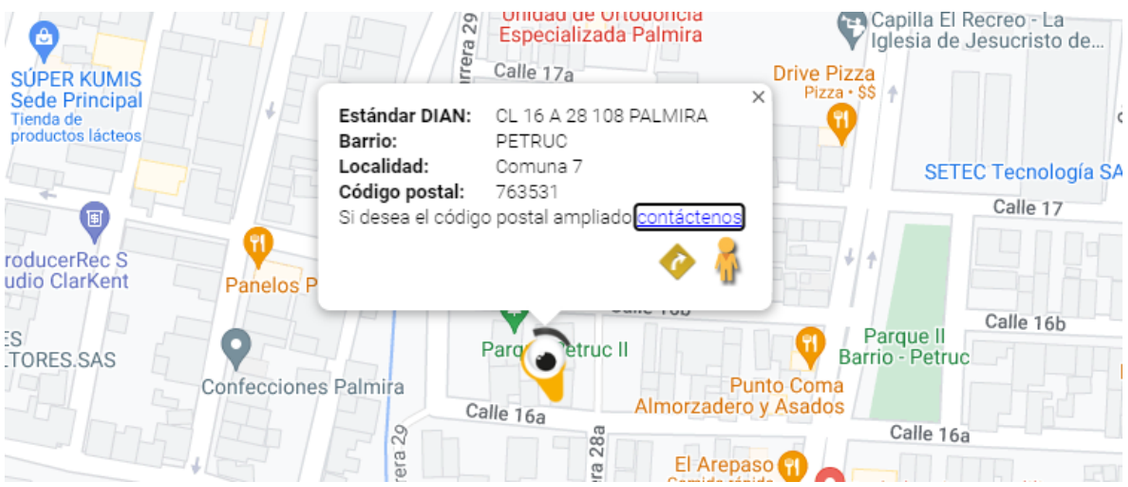

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *"por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*

Buenaventura, Palmira y Tuluá" dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5 y 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 16 A No. 28-108 de Palmira, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto son los Jueces Civiles Municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Seguros Comerciales Bolívar S.A., según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira., previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co *Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m*

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.21 hoy, 17 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddb5b655126fba2b4ec48b5d26001cdc7ea08e9b9bdc84bf17993f2dc28ef95**
Documento generado en 16/02/2023 04:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 31 de enero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 16 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 337

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado: Nelly Sierra Ochoa
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00063**-00

Palmira, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por el Banco Comercial AV Villas S.A, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:

   - Reformular la pretensión segunda y tercera de la demanda, por cuanto, los intereses moratorios deben ser solicitados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, no siendo procesalmente viable solicitar un doble reconocimiento por intereses de mora.

3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse por lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar **el lugar y dirección** en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

4. Acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales",* advirtiendo el despacho que, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se establece la

dirección física ni electrónica de la entidad demandante, siendo referenciada únicamente la de su representante legal.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Banco Comercial AV Villas S.A, por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la abogada Blanca Izaguirre Murillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.826.826 y T.P No. 93.739 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 hoy, 17 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fe7e4a3d1c7722e9d6b953e790dbaca7dba4909ab36ecf448f1b36d90b0d19**

Documento generado en 16/02/2023 04:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 1° de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 16 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 339

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Agroexport de Colombia S.A.S.
Demandado: Ciclos de Cultivos S.A.S, Victoria Eugenia Gómez Zapata
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00065**-00

Palmira, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Agroexport de Colombia S.A.S, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado, al ser dos las personas que conforman el extremo pasivo de la demanda, la parte actora deberá escoger el domicilio del demandado respecto del cual se determinará la competencia. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

2. Acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales",* advirtiendo el despacho que, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se establece la dirección física ni electrónica del representante legal de la entidad demandante.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Agroexport de Colombia S.A.S, por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la abogada Aida Dorelys Duarte, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.937.540 y T.P No. 267.597 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 hoy, 17 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f54098f0ec757d79b3342a986aaa0e4a54bda5306d8a3cd8f705e91e8a338b4**

Documento generado en 16/02/2023 04:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica